

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	6	40470	OMAR ALFONSO VILLARREAL RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	04-01-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	12	2	33986	OSCAR FERNANDO ANGAREITA ZARATE	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	04-01-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	12	2	33986	OSCAR FERNANDO ANGAREITA ZARATE	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	04-01-23	REDENCION DE PENA
4	12	7	3156	ANDRÉS DARÍO TORRADO	HOMICIDIO SIMPLE	26-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	12	3	39377	FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA	HOMICIDIO	23/11/2023	INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
6	12	3	36297	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	5/01/2024	REDIME PENA Y DECRETA PENA CUMPLIDA
7	12	5	32126	JAMES PÉREZ ARAUJO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	5/01/2024	DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ENERO 2024
8	12	3	36027	OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	5/01/2024	DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE ENERO 2024
9	12	3	37058	JOSE ANGEL GARCIA ARIAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	5/01/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	12	3	25950	JOSE LUIS JAIMES FLOREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	4/01/2024	REDIME PENA Y ESTARSE A LO RESUELTO RESPECTO A NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
11	12	3	29131	NELBIS VERGARA GUERRERO	HOMICIDIO AGRAVADO	5/01/2024	DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE ENERO 2024



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 015				
<b>RADICADO</b>	NI -29131 (CUI- 11001600000020130106300)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NELBIS VERGARA GUERRERO	<b>CEDULA</b>	1192988776		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	RAIZAL CALLE B NO. 9 GUARIGUA-SAN PABLO BOLIVAR, TELÉFONO CELULAR 3137185804.				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto de la sentenciada NELBIS VERGARA GUERRERO, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en el sitio El Raizal Calle B No. 9 Guarigua-San Pablo Bolívar, teléfono celular 3137185804.

Se advierte que a través de interlocutorio No. 2050 de 15 de noviembre de 2022, este despacho concedió el beneficio de libertad condicional a la sentenciada, ordenando comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar a fin de que notificase a la sentenciada, le hiciera suscribir diligencia de compromiso y librase en su favor la respectiva orden de libertad. Para los citados efectos, se libró despacho comisorio No. 4319; sin embargo, no se allegaron al expediente los resultados de la comisión y revisado el sistema interno del INPEC -SISIPEC WEB- se observa que la penada permanece en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 133 meses, 10 días de prisión impuesta a NELBIS VERGARA GUERRERO en sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.



Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 133 meses, 10 días de prisión (4000 días)
- ✓ Privada de la libertad del 10 de agosto de 2013 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 124 meses 26 días (3746 días).
- ✓ Ha sido destinataria de la siguiente redención de pena:
- ✓ Mayo 11 de 2015; 4 meses, 20,5 días (140.5 días).
- ✓ Septiembre 8 de 2015; 27 días.
- ✓ Diciembre 31 de 2015; 29 días.
- ✓ Febrero 25 de 2016; 27 días.
- ✓ Abril 26 de 2016; 23.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad, con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que la penada presenta ha descontado 133 meses, 3 días (3993 días); circunstancia por la que se advierte que el próximo 12 de enero de 2024, cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta, razón por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del 13 de enero de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el próximo 12 de enero de 2024, la sentenciada NELBIS VERGARA GUERRERO, identificada con la cédula 1192988776, cumplirá con la totalidad de la pena de 133 meses 10 días de prisión impuesta en sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2024, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.



TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales. La sentenciada recibe notificaciones en raizal calle b no. 9 guarigua-San Pablo Bolívar, teléfono celular 3137185804

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

DCV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **JAMES PEREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.813.752.

#### ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la pena de **OCHO (08) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **JAMES PEREZ ARAUJO** por la sentencia impuesta el 7 de febrero de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndosele la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de mayo de 2023 a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHO (8) MESES DE PRISION**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 10 de mayo de 2023, llevando a la fecha una privación física de 7 meses 25 días, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 10 de enero del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 10 de enero de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JAMES PEREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.752** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 10 de enero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 7 de febrero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE ENERO DE 2024** la totalidad de la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JAMES PEREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.752** en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE ENERO DE 2024** del señor **JAMES PEREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.752** ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 10 de enero de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JAMES PEREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.752**.

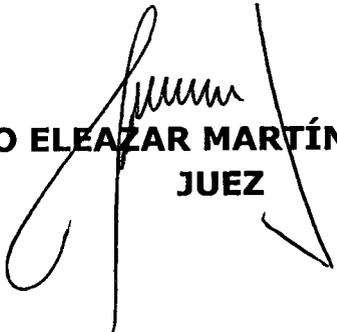
**CUARTO.** - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO.** - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 7 de febrero de 2019.

**SEXTO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SÉPTIMO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**BOLETA DE LIBERTAD N° 4**

DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 10 DE ENERO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO JAMES PEREZ ARAUJO identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.752**.

**NI- 32126 (68001 6000 159 2016 07589)**

**OBSERVACIONES:**

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 10 DE ENERO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

**JUZGADO:** PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

**FECHA:** 7 DE FEBRERO DE 2019

**DELITO:** HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

**PENA:** 8 MESES DE PRISIÓN

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

FISCALIA 6 URI BUCARAMANGA Y FISCALIA 4 LOCAL FLORIDABLANCA	2016-07589- -
JUZGADO 9 PENAL MUNIICPAL GARANTIAS BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA	2016-07589- -

  
HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN  
JUEZ





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 011					
<b>RADICADO</b>	NI -36027 (CUI- 68001600015920200419600)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA		<b>CEDULA</b>	1095789697		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CARRERA 50 No. 56-48 BARRIO PANORAMA-FLORIDABLANCA correo: <a href="mailto:lmantillarincon@gmail.com">lmantillarincon@gmail.com</a>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 50 No. 56-48 barrio Panorama-Floridablanca.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA fue condenado a 37 meses, 20 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 37 meses 20 días de prisión (1130 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2021 a la fecha, por lo que, a hoy, presenta una detención física de 33 meses 6 días (996 días).



- ✓ Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- ✓ En interlocutorio de 26 de mayo de 2022: 47.5 días
- ✓ En interlocutorio de 26 de octubre de 2022: 60.5 días
- ✓ En interlocutorio de 18 de agosto de 2023: 24 días
- ✓ En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado a la fecha, ha descontado 37 meses 18 días (1128 días); circunstancia por la que se advierte que el 7 de enero de 2024 cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del 8 de enero de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA, identificado con la cédula 1095789697, el 7 de enero de 2024, cumplirá con la totalidad de la pena de 37 meses 20 días de prisión impuesta en sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2024, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.



QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

DCV



Al Despacho LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida bajo el CUI **68001.60.00.159.2023.05864.00** en contra de OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS Bucaramanga. Proceso digitalizado en BestDoc.

Bucaramanga, 4 de enero de 2024.

  
**Sergio Iván Angarita Castañeda**  
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, SE ASUME por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra de OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ con C.E. 26.125.677, declarándolo responsable del delito hurto calificado, hechos ocurridos el 27 de junio de 2023, imponiendo pena de 6 MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Líbrese la correspondiente orden de encarcelamiento a efectos de que se le mantenga privado de la libertad por cuenta de este proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ COORDINADOR



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 003**

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD AL SENTENCIADO OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ CON C.E. 26.125.677 DE VENEZUELA, A QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO CUMPLIENDO LA SENTENCIA IMPUESTA DENTRO DEL PROCESO:

N.I. 40470 - CUI. 68001.60.00.159.2023.05864.00

**OBSERVACIONES**

JUZGADO: VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA ✓  
FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023 ✓  
DELITO: HURTO CALIFICADO ✓  
PENA: 6 MESES DE PRISIÓN ✓  
CAPTURA: 27 DE JUNIO DE 2023 ✓

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTANEDA  
JUEZ COORDINADOR



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del señor OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ, identificado con cedula de extranjería 26.125.677, actualmente privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra de OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ con C.E. 26.125.677, declarándolo responsable del delito hurto calificado, hechos ocurridos el 27 de junio de 2023, imponiendo pena de 6 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

2. Debe advertirse que el proceso fue avocado por este Despacho mediante auto de la fecha, en tanto que solo hasta hoy fue repartido por parte del CSA de estos juzgados, mediante correo electrónico recibido a las 03:17PM.

3. Se puede observar dentro del proceso digitalizado en la plataforma BestDoc, que OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de junio de 2023 cuando fue capturado en situación de flagrancia, por lo que a la fecha acumula 6 meses 9 días privado de la libertad, por lo que resulta imperioso ordenar su **libertad inmediata por pena cumplida**.

3. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata ante el CPMS BUCARAMANGA en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las



averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A., una vez se haya materializado la orden de libertad del señor OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE



**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A., una vez se haya materializado la orden de libertad del señor OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ COORDINADOR





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

CUATRO (04) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 005**

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, AL PL **OMAR ALFONSO VILLAREAL RODRIGUEZ CON C.E. 26.125.677 DE VENEZUELA** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, ACLARANDO QUE SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA QUE REALIZAR LAS AVERIGUACIONES NECESARIAS A EFECTOS DE QUE DETERMINEN SI EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PUES DE SER ASÍ, DEBERÁN DEJARLO A SU DISPOSICIÓN.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

JUZGADO: VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA  
FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
PENA: 6 MESES DE PRISIÓN  
CAPTURA: 27 DE JUNIO DE 2023

  
**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ COORDINADOR





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 1693			
<b>RADICADO</b>	NI 39377 CUI 68001600000020160024200	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
			<b>ELECTRONICO</b>	<b>X</b>
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA	<b>CEDULA</b>	1098763178	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 26 No. 35-170 Altos de Cañaveral etapa 5 torre 6 apto 203 Floridablanca			
<b>BIEN JURIDICO</b>	vida e integridad personal	<b>LEY 906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 17 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, impuesta a FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA en sentencia emitida el 15 de mayo de 2015, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HOMICIDIO.

En interlocutorio No. 0549 de 24 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal.

No obstante, el pasado 26 de octubre de 2023, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2023EE0183150 comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
15/09/2023	21:31:16	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	02:24:32	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	02:45:58	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	21:52:50	Salió de la zona de inclusión
18/09/2023	21:05:16	Salió de la zona de inclusión
18/09/2023	21:23:12	Salió de la zona de inclusión
22/09/2023	17:31:44	Salió de la zona de inclusión
22/09/2023	20:17:14	Salió de la zona de inclusión



El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098763178; sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito estos despachos, se correrá traslado al sentenciado y a su defensor, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio 2023EE0183150, citado.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No. 018						
<b>RADICADO</b>	NI -25950 (CUI- 680016000159201206114)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE LUIS JAIMES FLOREZ			<b>CEDULA</b>	1.098.735.214		
<b>CENTRO DE RECLUSION</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve nuevamente solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSE LUIS JAIMES FLOREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, JOSE LUIS JAIMES FLOREZ fue condenado a pena de 94 meses, 15 días de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18927088	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19002707	JUL/2023	SEP/2023	40	2.5	336	28	✓
TOTAL			40	<b>2.5</b>	690	<b>57.5</b>	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA (60) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

## LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena a descontar: 94 meses, 15 días de prisión (2.835 días).

Ha permanecido privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2017, es decir a hoy, por 72 meses, 21 días (2181 días).

Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

- Marzo 18 de 2019; 151 días.
- Septiembre 17 de 2019; 91.5 días.
- Febrero 3 de 2020; 31.5 días.
- Octubre 21 de 2020; 91 días.
- Diciembre 22 de 2020; 31.5 días.
- En la fecha, 60 días.

En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, se tiene un total de 87 meses 27.5 días (2637.5) días.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado el descuento de las tres quintas partes (1701 días) de la pena de prisión impuesta.

Si bien es cierto JAIMES FLOREZ cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena y el Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga mediante resolución No. 410001544 del 17 de noviembre de 2023 emite concepto favorable; como se sostuvo en auto proferido el 27 de junio de 2023, no reúne a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al *“adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*; razón por la cual, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en que se sostuvo lo siguiente:

*“...no obstante este despacho se aparta de tal concepto pues no se puede pasar por alto que mientras el penado permaneció en prisión domiciliaria no observó buen comportamiento. En efecto, JAIMES FLOREZ incumplió reiteradamente las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria, razón por la cual fue revocado dicho beneficio mediante decisión del 15 de julio de 2022, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin que se interpusiera en su contra recurso alguno.*

*Entonces, no resulta viable la concesión del instituto jurídico solicitado, toda vez que JAIMES FLOREZ no cumple con el requisito reseñado en el ordinal segundo de artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión- entendiendo por el mismo también la prisión domiciliaria-, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*Por ende, se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación, imponiéndose en consecuencia la negativa de la solicitud de libertad condicional.”*

JOSE LUIS JAIMES FLOREZ  
NI- 25950

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER al interno JOSE LUIS JAIMES FLOREZ, identificado con CC No. 1.098.735.214 redención de pena de SESENTA (60) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Estarse a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2023 y 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó a JOSE LUIS JAIMES FLOREZ identificado con la cédula No. 1.098.735.214, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 13						
<b>RADICADO</b>	NI -36297 (CUI-6808160000002020001800)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ			<b>CEDULA</b>	1.096.242.178		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, impuesta a YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de septiembre de 2021 como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (S), documentación así:

<b>Nº CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>		<b>TRABAJO</b>		<b>ESTUDIO</b>		<b>CONDUCTA</b>
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19056849	DIC/2023	DIC/2023			60	5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCO (5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) desde el 31 de enero de 2020 al 17 de septiembre de 2021—fecha en la que fue proferida la sentencia condenatoria en la cual se negó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro carcelario para el cumplimiento de la pena intramural, esto es 19 meses 17 días y desde ii) el 14 de marzo de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 41 meses 8 días (1239 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - 28 de noviembre de 2022; 61 días.
  - 16 de junio de 2023; 51.5 días.
  - 8 de noviembre de 2023; 57 días.
  - 15 de diciembre de 2023; 25 días.
  - En el presente interlocutorio; 5 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 47 meses 28.5 días (1438.5 días) de pena descontada; circunstancia por la que se observa que el penado cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta, el próximo 7 de enero al medio día, razón por la que se ordena su libertad incondicional a partir del 7 de enero de 2024 al medio día.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ, identificado con CC 1.096.242.178, redención de pena de CINCO (5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Declarar que el próximo 7 de enero a las 12.00m el sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ, identificado con CC 1.096.242.178, cumplirá con la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de septiembre de 2021 como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Por ende, SE ORDENA SU LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 2024 AL MEDIO DÍA, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

QUINTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga. Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese despacho comisorio.

SEXTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEPTIMO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero cinco (5) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No				
RADICADO	NI-37058 (CUI- 680016000159202201168)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANGEL GARCIA ARIAS	CEDULA	91.492.331		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de junio de 2022 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JOSE ANGEL GARCIA ARIAS fue condenado a 36 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 36 meses de prisión (1080 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2022, por ende, a hoy ha descontado 23 meses (690 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
  - 11 de agosto de 2023; 81 días.
  - 21 de noviembre de 2023; 27.5 días.
- Descuento físico de pena y redenciones suman un total de 26 meses 18.5 días (798.5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; informa que dentro de la presente actuación no se dio inicio a incidente de reparación integral, así mismo obra declaración rendida ante notaria mediante la cual la señora María Lourdis Rodríguez Toscano, manifiesta desistir de cualquier indemnización integral y que no tiene interés de iniciar incidente de reparación.

A través de la Resolución 41001308 del 12 de octubre de 2023 el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión, emitió concepto favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial

positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado GARCIA ARIAS, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que el penado ha observado un comportamiento que se ha mantenido desde el 6 de febrero de 2020 en el grado de bueno, avanzando a ejemplar desde el 13 de abril de 2023; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron al expediente documentos de acuerdo con los cuales el sentenciado cuenta con arraigo familiar en la finca El Cristal ubicada en el kilómetro 15+700 metros vía Bucaramanga - Pamplona de la vereda Agua Blanca del municipio de Floridablanca (S). Así lo certifica la concejal Sonia Patricia Osma Rey, información ratificada en declaración rendida ante notaría por Evelio Arias Marín y Teresita de Jesús Sandoval Rodríguez. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses 11.5 días (281.5) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a JOSE ANGEL GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 91.492.331, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses y 11.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez